

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Estructura. Contenido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 21-1-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Poder Judicial de Costa Rica, por <http://www.poder-judicial.go.cr/> (jurisprudencia y legislación)

OTROS DATOS: Expediente 95-003560-007

SUMARIO:

“... la doctrina más autorizada sobre el tema de la propiedad intelectual, advierte una doble connotación en el tema aludido [derecho de autor], concretamente, una moral y otra patrimonial, y en consecuencia, mientras que para los derechos patrimoniales se aplican los criterios de la transmisibilidad, temporalidad y renunciabilidad, para los derechos morales se aplican los criterios de perpetuidad, irrenunciabilidad e intransferibilidad. A diferencia del derecho patrimonial, el derecho moral -que busca proteger la personalidad del autor, de tal manera que el creador, persona natural, pueda mantener la obra en la ineditud, exigir que se respete su paternidad e integridad y en algunos casos, poder impedir la circulación de su obra antes o después de su publicación- se convierte en un derecho de ejercicio a perpetuidad por ser inherente a la personalidad del autor, en un derecho inalienable, lo que significa que no es un derecho que el autor puede disponer o transmitir y por ende, toda transferencia sólo resulta viable respecto al derecho patrimonial. El derecho denominado «moral» es uno de carácter irrenunciable, en tanto no puede ser enajenado, y en consecuencia no es válida ninguna disposición contractual que vulnere dicha disposición. El derecho patrimonial concede al autor, la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier forma de explotación que de la obra se pueda realizar, y por su medio el autor explota comercialmente su creación”.

COMENTARIO: El párrafo que se reseña de la sentencia apunta a dos elementos de suma importancia, a saber, la estructura y el contenido del derecho de autor. Conforme a la teoría “monista” o “unitaria” del derecho de autor, éste es uno sólo, del cual se derivan un conjunto de facultades que comparten la misma naturaleza. De allí que en las legislaciones que siguen esta tendencia, los derechos patrimoniales, como los morales, no se transfieren por acto entre vivos, de manera que en la explotación de la obra por terceros no cabe la figura de la “cesión” del derecho patrimonial, sino la de la “concesión” de derechos de uso. Y como tanto los derechos morales como los patrimoniales, por formar parte de un solo derecho, nacen y se extinguen al mismo tiempo, el eventual carácter perpetuo de los derechos morales de paternidad e integridad se justifica porque una vez extinguido el derecho de autor como tal, dicha perpetuidad se justifica porque no se trata ya de un derecho subjetivo que recae sobre el creador o sus herederos, sino que encuentra su basamento en razones de política cultural, de suerte que no se trata ya de un

derecho de autor “*stricto sensu*”, sino que el Estado está obligado a resguardar el acervo literario y artístico (o el “*patrimonio cultural común*”), es decir, el conjunto de obras que han pasado al dominio público, frente a actuaciones que atenten contra su incolumidad, lo que incluye el respeto a la paternidad de cada creación intelectual. Por el contrario, bajo la tesis “*dualista*”, seguida entre otros por todos los países iberoamericanos, el derecho de autor se descompone en dos categorías de derechos, cada una de ellas con sus propias características, de modo que mientras el derecho moral es inalienable, irrenunciable y perpetuo (esto último respecto de la paternidad del autor y la integridad de su obra), el derecho patrimonial, por el contrario, es disponible por acto entre vivos, como también es eventualmente renunciabile (salvo aquellos derechos de contenido pecuniario sobre los cuales la ley no admita su renuncia) y se extingue luego de transcurrido un tiempo después de la muerte del autor, período determinado por la propia ley, pero que conforme al Convenio de Berna, no puede ser inferior a la vida del autor y cincuenta años de ocurrido su deceso. Ello no impide que existen “*vasos comunicantes*” entre ambas categorías de derechos, ya que, por ejemplo, cuando se divulga un obra inédita sin el consentimiento de su autor, no solamente se infringe el derecho moral de divulgación, sino que generalmente también se viola el derecho patrimonial en alguna de sus modalidades (reproducción, distribución, comunicación pública). Lo mismo sucede si se publica o de alguna otra manera se difunde una obra con usurpación de la paternidad del verdadero creador. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas doce minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Guzmán Bermúdez, mayor, casado, Compositor, cédula número 1-475-206, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), contra lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Número 24.410-MP publicado el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.

RESULTANDO:

I.- La Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, en su carácter de Entidad Corporativa, presenta Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 24.410-MP publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día diez de julio de mil novecientos noventa y cinco. Lo anterior por cuanto dicho decreto modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 23.485-MP del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, agregando un nuevo párrafo que resulta inconstitucional con respecto al artículo 47 de la Constitución Política, porque parte de una

premisa que es falsa y absurda, así como contraria a la lógica, que exime a algún grupo de presión del pago de los derechos patrimoniales como contenido del derecho de autor, sin tomar en cuenta la opinión del mismo, quien es el llamado a conceder tal permiso. Que además, con esta disposición se ha creado una situación de privilegio en favor de un grupo que utiliza en su beneficio la obra del autor, provocando una lesión a los principios de los derechos patrimoniales que hace que el autor quede imposibilitado de encontrar una justa reparación por eventuales daños conforme lo prevé la Ley de Derechos de Autor y de Derechos Conexos y sus reformas. Además el derecho de autor es un bien privado, por lo que el Estado no puede autorizar su utilización. Que por eso la modificación al decreto aludido violenta no sólo la Constitución Política, sino los Convenios y Tratados Adheridos por Costa Rica, a saber: el Convenio de Berna y la Convención de Roma, la Convención Universal de Derechos Humanos, así como la Ley número 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, lo que podría colocar al Gobierno en una situación de riesgos por eventuales medidas compensatorias de los países cuyos nacionales se vean afectados al eximir, arbitrariamente, a un grupo del pago de los derechos patrimoniales.

II.- La acción se cursó por resolución de las dieciséis horas con cincuenta minutos del

veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Los edictos fueron publicados en los Boletines Judiciales números 210, 211, y 212 del 6, 7 y 8 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente.

III.- En su informe, La Procuraduría General de la República indica que el artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, establece los presupuestos en los cuales la autoridad tendrá injerencia en el control de la realización de audiciones o espectáculos públicos. Así indica que la autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa indicando, las obras que serán ejecutadas, el nombre de sus autores y el recibo en virtud del cual se canceló la remuneración correspondiente a los titulares del derecho de autor. Que con las reformas a la Ley apuntada, se derogan los artículos 48 y 49 para introducir al numeral 50 el concepto "cuando corresponde", a fin de evadir la tutela excesiva de los derechos de autor que se admitía en los artículos que se suprimieron, y a su vez, porque se consideraba que se permitía realizar el cobro derivado de ese derecho en varias ocasiones. Que tomando en cuenta que esa Institución interpreta que la radio estaría excluida de la autorización a que se refiere el artículo antes mencionado y el 16 de esa Ley, tal posición no admite claridad para resolver el caso, razón por la que cree oportuno hacer el análisis con respecto al Convenio de Berna artículo 11 bis, citado por el promovente, el cual establece tres supuestos en los que debe requerirse de la autorización del autor de la obra literaria o artística, sea: a) el supuesto de la radiodifusión, o la comunicación pública de las obras; b) el de la comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; y c) el de la comunicación pública mediante alta voz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imagen de la obra radiodifundida. Agrega además que de conformidad con el supuesto artículo 3 de la norma en comentario, se podría encontrar un acercamiento del problema de marras, de manera que de conformidad con ese supuesto, cuando exista una comunicación pública de la obra radiodifundida mediante un aparato que

reproduce en voz alta los sonidos transmitidos por medio de la electricidad o un instrumento similar, se requiere autorización del autor. Por eso concluye que a nivel legal no existe un desarrollo adecuado que regule los aspectos mencionados en los puntos dos y tercero del párrafo primero del artículo 11 bis comentado, pero tal situación no impide que por vía de reglamento sean desarrollados esos derechos, sin que por esa vía se vengán a limitar derechos conferidos a nivel de Tratado Internacional. Así indica que la generalización que se realiza en el Decreto cuestionado, en el sentido de que no requieren de la autorización que ordena la Ley los locales frecuentados por el público cuando las obras musicales sean recibidas por medio de ondas electromagnéticas u otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir, para la propagación o percepción de imágenes y sonidos, estaría en contraposición de lo estipulado en el artículo 11 bis del Convenio de Berna. Admite que con el ánimo de tener un ámbito más amplio refiere a La Ley 7475 que aprueba el Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como instrumentos jurídicos que dan protección no sólo la relación con los derechos de autor relacionados con el comercio, sino que también refieren a la protección de los organismos de radiodifusión, sin menoscabo de la protección del derecho de autor.

IV.- Que a las nueve horas quince minutos del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, se celebró la audiencia de vista ordenada en esta Acción (folio 119), con la intervención de los Magistrados de la Sala, representantes de la Asociación de Compositores y Autores Musicales, y de la Procuraduría General de la República; diligencia que se dio por terminada a las nueve horas cuarenta minutos de esa misma fecha.

V.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-
Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I.- **SOBRE LA LEGITIMACION:** *En el caso bajo estudio no es necesario la existencia de un asunto pendiente, pues por la misma esencia del mismo, se trata de la defensa de intereses corporativos. El interés que ostenta la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica y que la legítima para interponer esta acción es, en efecto, su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa en favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales. De manera que estamos ante un interés de esa Asociación y, al mismo tiempo, de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constituye un interés corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón por la que esta acción es admisible.*

II.- **SOBRE EL FONDO DE LA ACCION:** *La expresión "propiedad intelectual" protege los intereses de los creadores de la obra, acordándoles derechos de propiedad sobre sus creaciones. La mayoría de las naciones han reconocido, en sus legislaciones internas, estos derechos de propiedad, con el objetivo de estimular la creatividad del intelecto humano. En los países latinoamericanos, la expresión que nos ocupa, se refiere únicamente al derecho de autor. Sin embargo, en el ámbito internacional la expresión se refiere tanto a la propiedad industrial como al derecho de autor, para ser congruente con la evolución de los instrumentos jurídicos que se originaron a fines del siglo XIX y que pretenden la protección de ambos tipos de propiedad intelectual, a saber: la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de mil ochocientos ochenta y tres y la Unión de Berna, establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de mil ochocientos ochenta y seis. Es por lo anterior, que hoy en día, la expresión "propiedad intelectual" se utiliza en términos más amplios, con el objeto de hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y la denominada legislación*

de derechos de autor forma parte del cuerpo de derecho conocido como "Propiedad intelectual". Así, la propiedad intelectual se ha dividido en dos ramas, a saber: 1) la "propiedad industrial" que protege las invenciones y 2) el "derecho de autor" que protege las obras literarias y artísticas, así como las creaciones en el campo de los denominados "derechos conexos". El contenido del derecho intelectual, ha sufrido entonces, una evolución histórica que ha generado la necesidad de normas que den protección a esos derechos, normas dirigidas a evitar que de tales derechos exista una explotación que no permita a su autor percibir los beneficios económicos que se deriven de su obra. En este orden de ideas, la doctrina más autorizada sobre el tema de la propiedad intelectual, advierte una doble connotación en el tema aludido, concretamente, una moral y otra patrimonial, y en consecuencia, mientras que para los derechos patrimoniales se aplican los criterios de la transmisibilidad, temporalidad y renunciabilidad, para los derechos morales se aplican los criterios de perpetuidad, irrenunciabilidad e intransferibilidad. A diferencia del derecho patrimonial, el derecho moral -que busca proteger la personalidad del autor, de tal manera que el creador, persona natural, pueda mantener la obra en la ineditud, exigir que se respete su paternidad e integridad y en algunos casos, poder impedir la circulación de su obra antes o después de su publicación- se convierte en un derecho de ejercicio a perpetuidad por ser inherente a la personalidad del autor, en un derecho inalienable, lo que significa que no es un derecho que el autor puede disponer o transmitir y por ende, toda transferencia sólo resulta viable respecto al derecho patrimonial. El derecho denominado "moral" es uno de carácter irrenunciable, en tanto no puede ser enajenado, y en consecuencia no es válida ninguna disposición contractual que vulnere dicha disposición. El derecho patrimonial concede al autor, la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier forma de explotación que de la obra se pueda realizar, y por su medio el autor explota comercialmente su creación.

III.- *Para una mejor comprensión del caso bajo examen, se citan a continuación los*

instrumentos legales relacionados con el tema, para establecer así, el sustento normativo que da soporte a la decisión contenida en este pronunciamiento. En primer término, el artículo 47 Constitucional dispone:

"...Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley."

Por su parte, de ese mismo cuerpo normativo, el numeral 121 inciso 18) indica:

"..Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...) 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones.."

El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica mediante la Ley número 6083 de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, en lo que aquí interesa prescribe en su artículo 2:

"...Artículo 2.- Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura,

gravado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias... Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística...Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones..."

De la disposición transcrita se concluye que el derecho de autor se aplica a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión". La expresión "obras literarias y artísticas" entonces, es un concepto general que, a los fines de la protección por derecho de autor, incluye todas las obras de autor originales, sin perjuicio de su mérito literario o artístico. La autorización del autor para la explotación comercial de su creación, le está reservada a sí mismo. El carácter de esa autorización será siempre ilimitado, en el tanto y en el cuanto que el goce y disfrute de la explotación le pertenece exclusivamente al autor, y con respecto al uso de ese derecho lo será limitado, con arreglo a los parámetros contenidos en la normativa señalada sobre el particular. En igual forma, de los instrumentos legales citados, se infiere que no sólo se debe tutelar la propiedad intelectual, sino la comercialización de la obra, así como que deben protegerse los organismos de radiodifusión, todo con el afán de establecer un equilibrio entre los derechos de autor y el razonado uso que se haga en su explotación, por parte de los protagonistas que hacen posible su radiodifusión y sintonización.

IV.- Por su parte, en relación más directa al caso bajo examen, el artículo 11 bis del Convenio citado, dispone que:

"... 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o. toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o. la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida. 2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.(...)"

Así, tenemos que el artículo 11 bis mencionado, establece tres supuestos en los que debe requerirse de la autorización del autor de la obra literaria o artística. En el primero de ellos se prevé el supuesto de la radiodifusión o la comunicación pública de las obras. Este supuesto no es aplicable al caso en estudio, puesto que no se está discutiendo que para radiodifundir una obra se requiere autorización del autor. Los otros dos supuestos, tienen más relación con la situación que nos ocupa, puesto que analizan supuestos en los cuales la utilización de la obra radiodifundida requiere de autorización. Así, en el punto segundo se indica que requiere autorización "toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen. Con arreglo a lo establecido por este Convenio, resulta claro y evidente que para proceder a radiodifundir una obra se requiere de la autorización del autor. Ahora bien, para determinar hasta donde llegan los derechos del autor cuando la obra es radiodifundida -supuesto que es el que nos ocupa- habría que establecer que se entiende por "distinto organismo que el de origen". Revisada la diferente normativa que existe

sobre el tema -TLC y el Acuerdo de Cartagena, empleados únicamente como referencia-, cuando se habla de "organismos" se refiere a los "organismos de radiodifusión", definiéndose éste como la "empresa de radio o televisión que transmite programas al público". Entonces, si se traslada el concepto apuntado, y se entiende que el punto dos -aludido- indica que requiere de autorización toda comunicación pública de la obra radiodifundida, cuando ésta se haga por distinto organismo de radiodifusión que el de origen, ello permite comprender que en el caso planteado en esta acción, tampoco se encuentra protegido en ese supuesto. Por el contrario, el punto tercero del numeral citado, indica que se requiere de autorización del autor para la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida, y es, precisamente, en este supuesto, donde se logra encontrar un acercamiento al problema planteado. Entonces, con arreglo a dicho supuesto, cuando exista una comunicación pública de la obra radiodifundida mediante un aparato que reproduce en voz alta los sonidos transmitidos por medio de la electricidad o un instrumento similar, se requiere autorización del autor. Aún cuando comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría, en el sentido de que a nivel legal no existe en nuestro país un desarrollo adecuado que regule los aspectos mencionados en los puntos segundo y tercero del párrafo primero del artículo 11 bis ya comentados, estima que ello no impide que por vía reglamentaria sean desarrollados tales temas, pero no puede ser que por esa misma vía se vengán a limitar lo derechos conferidos en los tratados internacionales. En consecuencia la generalización que se hace en el decreto Ejecutivo número 24410, en el sentido de que no requieren de la autorización que ordena la normativa aplicable a los locales frecuentados por el público, cuando las obras musicales sean recibidas por medio de ondas electromagnéticas u otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir, para la propagación o percepción de imágenes y sonidos, está en contraposición de lo estipulado en el artículo 11 bis apuntado. En principio, en el tanto la comunicación pública de la obra radio difundida sea realizada por un organismo de radiodifusión distinto del de

origen, o cuando se haga mediante altavoz o instrumento similar, se requiere de la autorización del autor y consecuentemente, puede dar lugar al cobro de la retribución económica correspondiente.

V.- En consecuencia, el Decreto Ejecutivo -en lo aquí impugnado- resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Convención de Berna, que establece la obligación de contar con la autorización del autor cuando la comunicación pública de la obra radiodifundida sea realizada por un organismo de radiodifusión distinto del de origen, o cuando se haga mediante altavoz o instrumento similar. Por ello, lo procedente es declarar con lugar la acción y anular del párrafo final de la modificación al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 23.485-MP del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro que se hace mediante el Decreto Ejecutivo número 24.410-MP. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

VI.- A mayor abundamiento, el Decreto Ejecutivo 24410-MP, al eximir la autorización del autor, en cuanto a la difusión de obras recibidas por medio de ondas electromagnéticas u otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir, para la propagación o percepción de imágenes y sonidos, constituye una excepción a la normativa aplicable, por vía de Decreto, estableciendo así un privilegio sobre un segmento de la población, con lo que se determina la lesión al derecho de propiedad de autor sobre su creación, violándose el artículo 41 de la Constitución de la República, en razón de que provoca que el autor no pueda ejercer

el derecho a la autorización de la utilización de la obra que es de su exclusivo fuero, al igual que imposibilita el ejercicio de aquellos procedimientos por los cuales el autor tiene acceso a la justicia, para reclamar, claro está, el uso ilegítimo de su obra. Por otra parte, con el Decreto impugnado se traslada al Estado la potestad que por imperio de la Ley le corresponde al autor. Además, al estar integrada a nuestra Legislación, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, lo invocado en la modificación del artículo 3 del Decreto en mención, contraviene, como se apuntó, el Convenio antes mencionado, razón por la que también es violatorio del artículo 7 de la Carta Magna. El Magistrado Piza Escalante concurre con el voto, pero además, declara la inaplicabilidad del tratado en los términos del inciso e) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula el párrafo último de la modificación al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 23.485-MP del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro que se hace mediante el Decreto Ejecutivo 24.410-MP.

Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Notifíquese.

R. E. Piza E. Presidente a.i. Eduardo Sancho G. Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B. Fernando Albertazzi H. José Luis Molina Q. Gilbert Armijo Sancho.